JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Dos (02) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado Nº	05038-40-89-001-2023-00022-00
Proceso	VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	HERNANDO DE JESUS ARANGO MUNERA
Demandados	ALONSO ZAPATA, MARIA ARROYAVE, HERIBERTO DE JESUS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
Auto Interlocutorio Nº	2023-026

Procede este despacho con el estudio de la presente demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por el señor HERNANDO DE JESUS ARANGO MUNERA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALONSO ZAPATA, MARIA ARROYAVE, HERIBERTO DE JESUS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; el escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 375 y 390 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 26 ejusdem, que regula su determinación por el avalúo catastral del bien inmueble CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS ($5.885.030.oo), por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 y ss del mismo estatuto procesal civil.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por el señor HERNANDO DE JESUS ARANGO MUNERA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ALONSO ZAPATA, MARIA ARROYAVE, HERIBERTO DE JESUS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con los ritos de que trata el artículo 390 en concordancia con el artículo 375 C.G del P.

SEGUNDO: De hacerse presente la parte demandada, se le NOTIFICARÁ en forma personal el presente auto, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído de conformidad con lo establecido en el Artículo 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los señores ALONSO ZAPATA, MARIA ARROYAVE, HERIBERTO DE JESUS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir, de quienes se desconoce su lugar de habitación y trabajo. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito y vencidos los cuales, de no comparecer persona alguna al proceso, se nombrará curador para que represente sus intereses. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso y Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-44072. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre de la dependencia judicial: Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura.

b) El Nombre de la parte demandante: HERNANDO DE JESUS ARANGO MUNERA

c) El nombre de la parte demandada: ALONSO ZAPATA, MARIA ARROYAVE, HERIBERTO DE JESUS GIRALDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

d) El radicado del proceso: 05038-40-89-001-2023-00022-00.

e) La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción Extraordinaria.

f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

g) La identificación del inmueble: Lote de terreno con un área de 2.0490 hectáreas, que hace parte del lote de mayor extensión, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 037-44072 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, situado en el paraje de San Alejandro del Municipio de Angostura-Antioquia. LINDEROS: Por el norte con predio del señor Alonso Zapata, por el este con predio del señor Oscar Ayala, por el sur con camino real, por el occidente con camino real.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SÉPTIMO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO ORREGO ZULUAGA portador de la Tarjeta Profesional 362.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante HERNANDO DE JESUS ARANGO MUNERA en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ

El presente auto se notificará por estados No. 016 del 03 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana María Espitia Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5955c761762cb58d19995a52af8b4fd049b4e01a193db311913bd5b3e5c2f69**

Documento generado en 02/03/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica